

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.		Anuncios 0'25 id. id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES.

Núm. 1124.

Habiéndose fugado de la cárcel de Palma, Antonio Sureda y Ferran, de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guadía civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Logroño 19 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Antonio Sureda.

De 39 años de edad, casado, estatura alta, calvo, pelo castaño, nariz gorda, ojos negros, barba poblada de 15 días, bigote largo, viste traje de caballero, profesión Escribano de actuaciones y está procesado por malversación de caudales.

Núm. 1125.

Habiendo desaparecido del domicilio conyugal, Leona Lopez S. Mi-

guel, vecina de Torrecilla de Cameros, sin la correspondiente autorización de su esposo, cuyas señas á continuación se espresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca captura de la indicada, poniéndola á disposición del Alcalde de Torrecilla, caso de ser habida, para que la entregue á su esposo, Celedonio Pascual, que la reclama.

Logroño 19 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Señas de Leona Lopez.

De 38 años de edad, estatura regular, color moreno, ojos tiernos, bastante delgada, y pobremente vestida.

Sección de Fomento.

CARRETERAS.

Núm. 1126.

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos para la construcción de la carretera de tercer orden de Tirgo á Miranda, en jurisdicción de Tirgo, según acuerdo publicado en el «Boletín oficial» núm. 302 de fecha 17 de Junio último, ha de procederse á la fijación de los mismos, y al efecto se avisa por el presente á los interesados, para que en el término de ocho días comparezcan ante el respectivo Alcalde por sí ó por apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones señaladas en el artículo 21 de la ley de expropiación y en el 32 de su Reglamento y apercibiéndoles que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo el nombramiento en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Logroño 19 de Agosto de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Gastos carcelarios. (1114.)

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos del partido judicial de Arnedo, las cantidades que adeudan á la Depositaria municipal de aquella ciudad, por el concepto de gastos carcelarios, y cuya relación á continuación se inserta, he acordado concederles un plazo de 8 días para hacer

efectivas dichas cantidades, pasado el cual sin verificarlo, se procederá por aquella Alcaldía á la expedición de comisionados de ejecución, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo último.

Logroño 17 de Agosto de 1886.

El Gobernador interino,
Hilario Rivero.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEADO.

Año de 1886.

RELACION de las cantidades que adeudan por gastos carcelarios los Ayuntamientos de los pueblos de este partido.

Núm. de orden	PUEBLOS.	Ejercicio actual.		EJERCICIO ECONÓMICO DE 1886-87.				Años anteriores		Total general.	
		Trimestres	Ptas. Ct	Presupuesto ordinario.		Extraordinario.		Ptas. Ct	Ptas. Ct	Ptas. Ct	Ptas. Ct
				Trimestres.	Ptas. Ct	Ptas. Ct	Ptas. Ct				
1	Arnedillo	1.º	79 20	»	»	»	»	»	»	»	79 20
2	Bergasa	1.º	32 17	3.º y 4.º	73 04	18 17	»	»	»	»	123 38
3	Bergasillas	1.º	16 57	»	»	»	»	»	»	»	16 57
4	Carbonera	1.º	8 34	3.º y 4.º	18 94	4 72	»	»	»	»	32 »
5	Corera	1.º	46 72	3.º y 4.º	106 10	»	»	»	»	»	152 82
6	Enciso	1.º	85 35	»	»	»	»	»	»	»	85 35
7	Galilea	1.º	31 25	»	»	»	»	»	»	»	31 25
8	Herce	1.º	49 77	»	»	»	»	365 32	»	»	415 09
9	Munilla	1.º	148 16	»	»	»	»	»	»	»	148 16
10	Muro de Aguas	1.º	48 98	»	»	»	»	»	»	»	48 98
11	Ocón	1.º	94 67	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	429 98	53 49	185 74	»	»	»	763 88
12	Poyales	1.º	48 01	»	»	»	»	»	»	»	48 01
13	Préjano	1.º	61 89	»	»	»	»	»	»	»	61 89
14	Quel	1.º	112 28	»	»	»	»	»	»	»	112 28
15	Redal	1.º	26 87	»	»	»	»	»	»	»	26 87
16	Robres	1.º	24 98	»	»	»	»	»	»	»	24 98
17	Santa Eulalia	1.º	17 18	»	»	»	»	»	»	»	17 18
18	Tudelilla	1.º	58 79	3.º y 4.º	133 51	»	»	»	»	»	192 30
19	Turruncún	1.º	20 53	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	93 24	11 60	»	»	»	»	125 37
20	Villar	1.º	64 27	»	»	»	»	»	»	»	64 27
21	Villarroya	1.º	25 34	»	»	»	»	»	»	»	25 34
22	Zarzosa	1.º	22 24	»	»	»	»	»	»	»	22 24
Totales. . .			1123 56	»	854 81	87 98	551 06	»	»	»	2617 41

Arnedo 13 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Ruperto Ubago.—El Secretario, Vicente Pascual.

Comisión provincial.

Núm. 1127.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Pts. cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	24
Idem de carne kilogrm.	1 51
Idem de vino litro.	43
Idem de cebada de 6,9375 litros.	76
Idem de paja de	31
Idem de aceite litro.	96
Idem de carbon kilogramo.	9
Idem de leña kilogramo.	4

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, pesentan á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.—Logroño 19 de Agosto de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz,

Sesión de 28 de Noviembre de 1885.

En la ciudad de Logroño á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados

- Araoz.
- Gobantes.
- Merino.
- Sotés.

Secretario.

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

VENTROSA

Número 3. José Muñoz García. Declarado corto para el servicio activo. Reconocido, fué declarado inútil, y excluido totalmente con arreglo al caso 1.º, artículo 63 de la ley.

ALBERITE

Número 6. Anastasio Marañón Pastor. Declarado prófugo. Oído y resultando que no fué citado para ningún acto del alistamiento y declaración de soldados por hallarse ausente. Resultando que se ha presentado tan pronto como ha llegado á su noticia la responsabilidad que le alcanzaba, se acordó absolverle de la nota de prófugo. Reconocido, fué declarado inútil y excluido totalmente como comprendido en el mismo caso y artículo que el anterior.

FONZALECHE

Número 4. Heminio Arroyo García. Resultando que el hermano llamado Lázaro, sirve por su suerte en el Regimiento Caballería de Numancia. Resultando se justifica que el

padre no le queda otro hijo varón mayor de 17 años. Vistos el artículo 69, número 10 y el 70, regla 9.ª de la ley de Reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al referido mozo.

5. Inocencio Castillo Medina. Resultando que el hermano llamado Agapito, sirve por su suerte en el Regimiento Dragones de Numancia. Resultando se justifica que el padre no tiene otro hijo varón mayor de 17 años, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al citado mozo.

7. Eulogio Abaigar Junquera. Resultando que un hermano llamado Bruno, sirve por su suerte en el Regimiento Caballería de Reserva, número 5 y el otro llamado Juan en el Regimiento Dragones de Numancia. Considerando se halla justificada la excepción expuesta, se acordó declarar exceptuado del servicio activo á dicho mozo.

Habiéndose presentado el mozo Jesús Marín Rodríguez, número 19 del alistamiento de Santo Domingo de la Calzada. Visto el expediente de prófugo y oído el interesado, se acordó absolverle de la nota de prófugo.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Luezas, reclamando de abusos cometidos por el de Terroba sobre derecho á pastar sus ganados los vecinos de aquel pueblo en varios terrenos sujetos á mancomún disfrute, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Reduce el conflicto surgido entre ambos pueblos á que, habiendo convenido en el año de 1842 por medio de concordia celebrada por ambos municipios interesados, la manera y forma de llevar á efecto los aprovechamiento de pastos en sus jurisdicciones respectivos, formaron un Reglamento y previa una división conveniente de términos ó pagos, hicieron un señalamiento determinando cuales habían de ser aprovechados por uno y otro municipio y al que se sometieron. Pero como en virtud de la ley de Desamortización, en el año 1869, se vendió uno titulado el Carrascal, del disfrute exclusivo de Terroba, este se cree perjudicado por haber disminuido los pastos en su parte alcuota que le pertenecía, habiendo pasado aquel pago al dominio particular y por consecuencia caducado la verdadera compensación del disfrute, objeto capital y exclusivo del contrato, y por este hecho é iniciativa propia, ha prohibido al de Luezas el aprovechamiento de pastos á los ganados de sus vecinos en aquellos otros términos que, correspondiendo a la jurisdicción de Terroba, entraron en el convenio como de disfrute de aquel, y por la razón de que habiendo para la comunidad contratante desaparecido la cosa en que se fundaba la concordia esta ha quedado sin ningún valor y efecto, y por lo tanto nulas y rescindidas sus disposiciones: Considerando hallarse conformes con los hechos expuestos por una y otra parte, reduciéndose la cuestión tan sólo á la decisión sobre los respectivos derechos por ambos invocados y sostenidos, que vienen á promover la reclamación que se ventila por la contradicción que se advierte en apreciarlos: Considerando que lo que se disputa consiste en la inteligencia de un contrato civil, y sobre si procede ó no se anule por la sucesión de un hecho posterior que le afecta directamente, lo cual no corresponde conocer á la Administrativa que solo podría entender si se tratase únicamente de amparar un

derecho [posesorio cuando se hubiese recientemente perturbado, se acordó informar en el sentido de que, versando sobre la inteligencia, rescisión ó nulidad de un contrato civil, debe el Sr. Gobernador, por incompetencia de jurisdicción, inhibirse de su conocimiento y remitir á las partes, si lo tienen por conveniente, á los Tribunales encargados de ejercer la jurisdicción ordinaria.

En el expediente promovido á virtud de recurso de alzada interpuesto por varios dueños de ganados y vecinos del pueblo de Corera solicitando se les releve de las multas gubernativas que el Alcalde les ha impuesto por haber aprehendido sus ganados pastando en heredades de dominio particular, se acordó significar al Sr. Gobernador civil la conveniencia de que así la Autoridad municipal como los recurrentes interesados prueben por documentos, informaciones y demás medios legalmente reconocidos los conceptos que aprovechen á sus aseveraciones y respectivos derechos, á fin de poder con ellos á la vista evacuar el informe que proceda.

Remitido á informe el expediente administrativo para la expropiación de parte de una finca rústica que ha de ocuparse destino á la construcción de una casilla para peones camineros en el kilómetro 3.º de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus. Resultando que se han guardado todas las formalidades y requisitos prevenidos por la ley de 1.º de Enero de 1873 hasta el periodo de publicación en el «Boletín oficial» de la relación nominal del dueño á quien afecta la expropiación, no habiéndose presentado relación alguna en el término de veinte días que se concedió, se acordó informar procede declarar la necesidad de ocupar el inmueble necesario á la realización de las obras de construcción de la mencionada casilla.

Examinado el expediente administrativo instruido á instancia del Ayuntamiento de esta capital con objeto de llevar á efecto las obras necesarias á la iluminación, conducción y distribución de aguas potables para el abastecimiento público, acompañando al Proyecto facultativo y demás documentos que son propios para su completo desarrollo se acordó evacuarlo en los siguientes términos. El expediente aludido, consta de todos los trámites y requisitos legales que previene el artículo 95 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, aplicable al caso, imponiéndole la publicidad que se halla establecida y de la cual no ha resultado reclamación ni observación alguna, prueba enequivoca de que, abundando el vecindario en los mismos deseos y aspiraciones de su Ayuntamiento, considera desde luego las mejoras que tal servicio ha de introducir convenientes á sus intereses y de utilidad pública generalmente reconocida. El proyecto, que consta de todos los documentos oficiales que la instancia ordena, aparece formado con gran esmero, exactitud y detalles, que su autor acostumbra á dar á sus trabajos, que son de necesidad y servirán de garantía de acierto, así para ejecutar prácticamente las obras como de los resulta los favorables del proyecto, que es el de adquirir con mayor abundancia y de mejores condiciones higiénicas para la salud pública, las aguas potables de que hoy carece esta ciudad. De conformidad con lo expuesto y disposición legal citada, que sanciona y dá

valor al procedimiento pertinente que se ha seguido, y tenido en cuenta también lo dispuesto en el artículo 116 de la ley general de obras públicas, procede declarar de utilidad pública municipal el servicio que se interesa y en su consecuencia aprobar el proyecto facultativo de las obras.

Remitido á informe un acuerdo del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja, por el que se determinó solicitar del Sr. Gobernador civil autorización para que, sin proyecto facultativo y subasta pública, se le permitiera construir un cementerio, se acordó evacuarlo en los siguientes términos. Las obras que al efecto se pretenden ejecutar, según las observaciones que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 1.º del corriente mes, se indican, no revisten el carácter de urgentes por que en la actualidad no aflige á aquel vecindario epidemia alguna, solo el de prevención para en el caso de que en época venidera se desarrolle, lo cual es desde luego muy aventurado y sobre todo, no puede en las circunstancias actuales atendido el buen estado sanitario de dicha localidad, calificarse más que de ordinario. En esta alhagüena situación, que se desprende así de los términos en que se halla redactada el acta de la citada sesión, como de las noticias oficiales publicadas, no hay causa en que fundarle excepción que el Ayuntamiento pretende hacer valer en su solicitud portan inmotivada suposición, una de las comprendidas en las que releván de contratación en licitación pública, se hallan señaladas en el artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en tal concepto procede denegar la solicitada autorización ordenando al Ayuntamiento que, imprima á la gestión administrativa que ha de proceder á la ejecución material de las obras de construcción del Cementerio, los trabajos y trámites legales de la ley general de obras públicas y Real decreto citado.

El Sr. Gobernador civil remite para su resolución una nueva instancia de D. Jacinto Velez, quejándose de los perjuicios que ha sufrido por no haber el Ayuntamiento ejecutado las obras accesorias y de precaución porque optó en sesión celebrada el 11 de Julio último, encaminadas á evitar los que se presumia habian de sobrevenir en tiempo de lluvias, como efectivamente ha sucedido, en un edificio de la propiedad del recurrente.

Le acompaña para probar la adopción del mencionado acuerdo, una comunicación dirigida por el Alcalde al Sr. Gobernador civil, fecha 24 de Agosto próximo pasado, manifestándole que efectivamente el Ayuntamiento acordó en dicha fecha anterior ejecutar las indicadas obras de precaución.

Justificado aparecer también el motivo de queja, que lo atribuye al descuido y negligencia que el Ayuntamiento observa en que se cumpla un acuerdo que él adopto para no originar tales perjuicios á un tercero era ocasión del establecimiento de un servicio público que consiste en las obras de construcción de la carretera municipal, habiendo trascurrido más de seis meses sin que se hayan comenzado las obras.

De los antecedentes expuestos resulta que la cuestión se reduce á las siguientes conclusiones. Solicitar se obligue al Ayuntamiento al cumplimiento de un acuerdo que por su in-

definida ejecución no ha causado los efectos provechosos que se propuso. Y que la facultad de compeler á su ejecución reside en el Sr. Gobernador civil de la provincia.

En su consecuencia por via de informe, se acordó significar al Gobernador debe obligarse al referido Ayuntamiento bajo su más estrecha responsabilidad y por los medios coercitivos que la Ley determina á ejecutar en un breve plazo las obras accesorias acordadas para prevenir los daños que en épocas de lluvias y temporales torrenciales puedan causar al edificio en cuestion, con motivo de la construcción en sus inmediaciones de un terraplen de la carretera municipal.

El Sr. Gobernador remite á informe una exposición de D. Salustiano Maceda, vecino de Haro, reclamando contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma que desestimó su instancia pidiendo la rescisión del contrato de arrendamiento de los portargos que en el puente sobre el río Tiron tiene establecidos dicho Ayuntamiento, ó la rebaja justa y proporcional de la cantidad en que le fué adjudicado este servicio, en vista de los perjuicios sufridos con motivo de haber suspendido el Ayuntamiento la celebración de la feria, con cuya medida pretende el recurrente haberse faltado á la ley del contrato y á la buena fé que debe reinar entre las partes contratantes.

El Alcalde por su parte en el informe que le compete, manifiesta que el Ayuntamiento que preside, de acuerdo era todo el vecindario, suspendió la celebración de la mencionada feria por que atendidas las circunstancias sanitarias, suponía que la concurrencia habia de ser muy escasa, y temiéndolo que la salud pública hasta entonces buena, corría gravísimo riesgo de ser alterada.

Que entonces como ahora, cree que el rematante no tiene derecho alguno á pedir indemnización por el acuerdo adoptado, y además por que la condición 5.ª del pliego que sirvió de base á la subasta, dice testualmente.

El arriendo se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho á rebaja alguna de la cantidad en que se verifique el remate, aunque sobreviniesen causas imprevistas ó casos fortuitos.

Expuesto los antecedentes, trátase de la inteligencia y cumplimiento de su contrato celebrado con la administración para un servicio público, y según el párrafo 1.º del art. 84 de la Ley de 21 de Setiembre de 1863, á los Tribunales contencioso-administrativos compete el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración, para toda especie de servicios y obras públicas provinciales y municipales.

Por otra parte, el art. 172 de la ley municipal vigente, determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, y considerando que, el acuerdo del Ayuntamiento de Haro, tomado en asunto de su exclusiva competencia, causó estado y no hubo en él infracción alguna de la ley, único caso en que hubiera sido procedente la revisión de su providencia, según lo ordenado en el art. 171 de la misma ley, se acordó informar al Sr. Go-

bernador en el sentido de que á juicio de la Comisión provincial debe desestimarse el recurso por improcedente, dejando á salvo los derechos del recurrente, á fin de que pueda ejercitar su acción ante quien mejor viere convenirle.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Nicasio Alonso Martínez, vecino de Munilla, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo, que le impuso la multa de quince pesetas por haber introducido en el pueblo maderas destinadas á entarimado, sin sugetarlas á fumigación.

Resultando que entre las medidas adoptadas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Munilla para evitar la invasión de la epidemia colérica, aparece la de que se sugetaria á fumigación á toda materia, á excepción de los artículos de comer, beber y arder, cales, hierros y yesos.

Visto el recurso fundado en que á la adopción del acuerdo de que se ha hecho referencia, hallabase hecho el pedido de la mencionada materia, destinada á entarimar las habitaciones del Casino; en que dicha materia es indemne, y la providencia del Alcalde pugna con las disposiciones emanadas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Considerando que la materia de que se trata no se halla exceptuada en la disposición adoptada por el Ayuntamiento, en sesión de los mayores contribuyentes, ni se justifica que la mencionada disposición no alcanzará á las materias pedidas anteriormente á la adopción de aquella, ni que estuviera realizado el pedido.

Considerando que la multa impuesta, no excede de la cuantía que fija el art. 77 de la ley municipal y al imponerla se ha cumplido con las reglas que establece el art. 185 de la expresada Ley.

Considerando que al Alcalde corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento é imponer multas por infracciones de los mismos, según determina el caso 1.º art. 114 de dicha ley, se acordó informar que debe desestimarse el recurso y mantener la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ecequiel, D. Isaac y D. Eloy Rubio, vecinos de Tirgo, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que les impuso la multa á cada uno de cinco pesetas por no haberse sometido á fumigación al regresar de los pueblos de Haro y Casalareina:

Resultando de los antecedentes que en el pueblo de Tirgo se estableció una inspección sanitaria, ó un lugar para la fumigación de las personas, que procedieron de puntos donde hubiera enfermedades sospechosas:

Resultando que los reclamantes pidieron patentes de sanidad para ir al inmediato pueblo de Casalareina, pero desde aquí siguieron á Haro, de donde regresaron al anochecer: Resultando que si bien en el momento del regreso no estaba el vigilante por haber ido en busca del Alcalde, el Procurador D. Romualdo Gibaja, les advirtió que se fumigasen, y no obstante esta advertencia penetraron en el pueblo: Considerando aparece demostrado que D. Ecequiel, Don Isaac y D. Eloy Rubio infringieron las disposiciones sanitarias adoptadas para preservar de la invasión colérica al pueblo de Tirgo:

Considerando que al imponerles las multas el Alcalde obró dentro del círculo de su competencia, no exce-

diendo aquellas de la cuantía que señala el art. 77 de la ley municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de esta Comisión procede desestimar el recurso.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

En vista de comunicación del Jefe interino de carreteras provinciales, se acordó designar al Sr. Diputado provincial D. Gonzalo Martínez para que concorra á la recepción definitiva de las obras ejecutadas para la construcción de una casilla para peones Camineros en la carretera provincial de Autol.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á María Antoñanzas Gil viuda, vecina de Calahorra: á Ramón Ibañez, viudo, vecino de Logroño: á Pedro Venturera Garcia, viudo, vecino de Nájera y á una niña huérfana residente en San Vicente de la Sonsierra, encargando al Alcalde, que pide el ingreso sin citar los nombres, remita la partida de bautismo de dicha niña.

Acudiendo á instancia de Antonio Coll Altuzarra, vecino de Ortigosa de Cameros se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia al acogido Manuel María Villarreal de la Riva, sobrino del exponente.

Previos los oportunos informes, se acordó conceder permiso á la expórita Antonia Santo Domingo residente en Murillo de río Leza para contraer matrimonio con Claudio Gallea de la mismo residencia.

Accediendo á los deseos del Sr. Gobernador civil se acordó el ingreso definitivo en la Casa de Beneficencia del exposito Tiburcio Palacios, el cual ha sido conducido desde Pamplona por indocumentado.

Vista una comunicación del Señor Gobernador civil trasladando otra del Alcalde de Ventosa de la que resulta que Simón Romo se prestó espontáneamente para conducir al Cementerio al primer cadáver, víctima de la epidemia colérica: Que el Ayuntamiento con nada le retribuyó y solamente un hijo político del finado le dió una gratificación de diez pesetas como pequeña recompensa del servicio prestado por dicho Romeo:

Considerando que resulta altamente honroso el acto ejecutado por Simón Romeo, ofreciéndose con toda espontaneidad, y sin pedir retribución alguna, para conducir al Cementerio al cadáver de la primera persona que falleció víctima del cólera y en los momentos en que, consternado el pueblo de Ventosa, no se encontraba persona alguna que se prestase á ejecutar aquel acto de caridad, y á la vez de alta conveniencia para la salud pública: Considerando que en nada se amengua la honra de la acción ejecutada por Romeo con la pequeña retribución que con posterioridad le concedió un pariente del finado: Visto lo resuelto por la Diputación en sesión de 4 del corriente, se acordó que se den las gracias á Simón Romeo por su caritativo comportamiento, haciéndose público en el «Boletín oficial» de la provincia y que se le conceda la gratificación de cuarenta pesetas que será satisfecha con cargo al capítulo de calamidades públicas y por medio de libramiento en suspenso, según está resuelto.

Para llevar á efecto lo resuelto por la Diputación respecto al médico Don Julián Díez Rad, se acordó prevenir al Alcalde de Foncaea que inmediatamente manifieste si aquel Ayunta-

miento ha satisfecho al expresado facultativo alguna cantidad por razón de servicios prestados en el desempeño de la plaza de médico titular é informe sobre los servicios que prestó durante la epidemia colérica.

Examinada una cuenta presentada por D. Sebastián Bello, é importante tres pesetas por dos chapas de metal construidas para Manuel Bretón y Juan Medina, vecinos de Villamediana, á quienes el Sr. Vicepresidente de la Comisión, D. Pedro Uzuquiano, encargó la guarda de las heredades que en Villamediana corresponden á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, con el fin de aminorar los daños que se causaban en dichas heredades en las cuales pastaban libremente los ganados, se acordó pagar dicha cuenta con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente.

Vista una comunicación del Señor Gobernador de Pamplona trascribiendo otra de aquella Excm. Diputación provincial en la que manifiesta que el portazgo llamado de las Cañas ha producido en el ejercicio de 1884-85 la cantidad de 5400 pesetas, cuya 8.ª parte importa 675 pesetas de las que puede disponer esta Corporación á su comodidad, se acordó que la Depositaria de fondos provinciales gire la expresada cantidad para que pueda darse ingreso de la misma antes de terminarse el periodo de ampliación del mencionado ejercicio.

Se leyó una comunicación del Jefe interino de carreteras provinciales, participando que el día 20 del actual falleció el peón Caminero Manuel Arnedo, adscrito á la carretera de Quél. Se acordó que la asignación que le corresponde por su sueldo se satisfaga á la viuda ó á sus hijos y en su nombre al llamado Román Arnedo Herce, casado, vecino de Quél. Se acordó así bien que se anuncie la vacante por término de veinte días, expresando en el anuncio los documentos que deberán presentar los aspirantes.

Se leyó una comunicación del Jefe interino de Carreteras provinciales participando que los peones camineros José M.ª Barco y Lucio Cuevas, afectos á la conservación de la Carretera de Autol, presentan la dimisión de su cargo, por no convenirles trasladarse á la casilla de peones camineros recientemente construida. Se acordó admitir las dimisiones y anunciar las vacantes por término de veinte días expresando en el anuncio los documentos que con las instancias han de presentar los aspirantes.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso interpuesto por D. Bruno Martínez, alzándose de un acuerdo de la Diputación, fecha 6 del corriente mes, que resolvió considerar, al recurrente como definitivamente separado del cargo de Ayudante de la Farmacia del Hospital provincial se acordó evacuarlo en los siguientes términos: En sesión celebrada en 20 de Enero de 1881, la Comisión provincial asociada á los Señores Diputados residentes en la Capital, acordó suspender de empleo y sueldo á D. Bruno Martínez, Practicante de la Farmacia del Hospital provincial, y nombrar interinamente para dicho cargo á D. Valentín González y Celaya. Por la no aceptación de éste, la misma Comisión y Señores Diputados asociados, acordaron en sesión de 10 del siguiente mes de Febrero, nombrar para dicho cargo D. Pío Pérez, consignando en ambos acuerdos que se adoptaban sin perjuicio de dar cuenta y de lo que en

su día resolviera la Diputación: Designada por esta una Comisión especial para examinar las resoluciones adoptadas con carácter de interinidad por la Comisión provincial asociada á los Sres. Diputados de la Capital durante el plazo que medió desde Noviembre de 1880 á 31 de Marzo de 1881, dió dictámen proponiendo que dichas resoluciones se aprobasen dándoles carácter definitivo, dictámen que fué aprobado en sesión que celebró la Diputación provincial en la noche del 1.º de Abril de 1881: Desestimada una instancia del apelante de fecha 3 de Abril de 1882, en la que solicitaba se le repusiera en su destino ó se le manifestase las causas que habían motivado su separación, recurrió en alzada ante el Ministro de la Gobernación y estimando el mencionado recurso, se dictó el Real orden de 20 de Marzo próximo pasado en la que se dispone y ordena á la Diputación provincial, acuerde en definitiva acerca de la situación del referido D. Bruno Martínez. Encumplimiento de lo dispuesto en esta Real orden, transmitida á la Comisión en 20 de Mayo del presente año, se sometió de nuevo el expediente á la Diputación, en las sesiones ordinarias de Noviembre, y con fecha del seis adoptó el acuerdo de que se acompaña copia certificada y contra el que se dirige el nuevo recurso formulado por D. Bruno Martínez. Insiste éste en la pretensión de que para suspenderle de empleo y sueldo y para separarle, debió haberse formado expediente, olvidándose de que su nombramiento de Practicante de la Farmacia, no lo obtuvo por oposición, sino por libre nombramiento de la Diputación, que para suspenderle de empleo y sueldo, y para separarle, tenía la misma libertad de acción, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877, únicamente ponía límites á estas facultades de las Diputaciones, en cuanto se trataba de funcionarios provinciales que habían obtenido sus destinos por oposición, y en este caso no se encontraba D. Bruno Martínez, según queda dicho: Pretende también el recurrente hallar contradicción entre uno de los fundamentos del acuerdo de seis de Noviembre de este año, y el de diez de Febrero de 1881, dando á ello gran importancia, que en realidad no tiene, porque, aún cuando esa contradicción fuera cierta, en nada afecta al fondo del asunto que estriba en la facultad que la Diputación ha tenido para separar de su cargo al Sr. Martínez, con la misma libertad con que le nombró. Pero la contradicción no existe. Los acuerdos adoptados por la Comisión y Diputados residentes en la Capital en 20 de Enero y 10 de Febrero de 1881, tenían por virtud de la misma ley, el carácter de interinos, que perdieron, convirtiéndose en resoluciones definitivas desde el momento en que la Diputación los aprobó en las primeras sesiones ordinarias que celebró, que fueron las del mes de Abril del mismo año. De aquí el que se diga con razón que D. Pío Pérez González, fué nombrado Practicante de la Farmacia en propiedad, y no interinamente: En cumplimiento de la Real orden transmitida en 20 de Mayo de 1881, la Diputación ha resuelto definitivamente el asunto, considerando separado del cargo de Practicante de la Farmacia del Hospital provincial á D. Bruno Martínez, y como este acuerdo recae en asunto de la competencia exclusiva de la Diputación, y D. Bruno Martínez no puede invo-

car en favor suyo derecho alguno porque no obtuvo su cargo por oposición, de aquí que no puede prevalecer su recurso de alzada que, debe hacerse observar, no ha sido presentado ante la Diputación, según previene el art. 141 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO DE ARNEDO
Mes de Julio de 1886.**

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por dicha Corporación durante indicado mes, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 4.

No se celebró sesión ordinaria en este día por no haber concurrido á la Casa Consistorial suficiente número de señores Concejales.

Día 11.—Corrección pública.

Aprobada la cuenta presentada por el Alcaide carcelero de los socorros facilitados á presos pobres durante el 4.º trimestre, se acuerda el pago de su importe con cargo al artículo 3.º del capítulo 7.º de gastos del presupuesto municipal del finado ejercicio en su período de ampliación.

Beneficencia.

Igualmente se aprueba la cuenta de gastos en el hospital durante el citado trimestre, y se acuerda su pago en la misma forma con cargo al artículo 1.º del capítulo 5.º

Funciones religiosas.

Se comisiona al Sr. Regidor Síndico Don Claudio Muro y Malo para que en nombre del Ayuntamiento busque un Predicador que se encargue del sermón de San Joaquin.

Arbitrios.

En vista de la instancia presentada por el rematante del arbitrio de los puestos públicos, Nicolás Ruiz y Tarazona, querellándose de perjuicios que dice le originan sus convecinos Pío, Paulino y Santiago González, Melchor Giménez y Manuel Muro Bretón, se acuerda intentar previamente ante el Alcalde y Síndico una conferencia entre denunciante y denunciados.

Pagos.

Se acuerdan por unanimidad los siguientes:

- 1.º Al Depositario D. Miguel Jiménez 20 pesetas 70 céntimos, satisfechas al Fiel Contraste por el examen y comprobación de las pesas, balanzas y medidas del Municipio.
- 2.º A Ruperto Saenz Viguera 7 pesetas por hechuras de dos képis para los Alguaciles.
- 3.º A Manuel Pedro Ocha 14 pesetas 50 céntimos por material para la Secretaria.
- 4.º A Tomás Terrero 24 pesetas 50 céntimos por arreglos en los faroles del alumbrado público durante el 2.º semestre.
- 5.º A Juan Angel Lopez 4 pesetas por pastas para el Ayuntamiento é invitados.

6.º Al mismo cinco pesetas por dos libras de cera para las funciones de Santa Isabel, y

7.º Al cartero Valentin Bayo la gratificación anual de costumbre por el apartado de la correspondencia oficial.

Día 18.

No se celebró sesión ordinaria en este día por no haber concurrido á la Casa Consistorial mayoría de señores Concejales en atención á las faena agrícolas de recolección, propias de la estación presente.

Día 25.—Instrucción pública.

En virtud de queja formulada por el Concejales señor Blanco se apercibe á uno de los Maestros de esta localidad para que guarde á los niños notoriamente pobres iguales consideraciones que á los demás alumnos.

Pagos.

Se acuerdan los siguientes:

- 1.º El de sus haberes al escribiente temporero Vito Serrano.
- 2.º El de seis pesetas á Anselmo Perez Alfaro por una escalera para el alumbrado público, y
- 3.º El de treinta pesetas á los Alguaciles en concepto de gratificación anual por sus trabajos en el servicio de la limpieza de la fuente y sus cañerías.

Día 25.—Junta municipal.

Que se formen las cuatro secciones de contribuyentes para el nombramiento por sorteo de los Vocales asociados.

Cédulas personales.

Dada cuenta de haberse recibido las del presente ejercicio se acordó que se extienda á la mayor brevedad posible.

Juzgado.

Que se felicite al nuevo Juez por su toma de posesión y se le devuelva su afectuoso saludo.

Arbitrios.

Se desestima por unanimidad la instancia presentada por el rematante Nicolás Ruiz contra varios vecinos de esta ciudad.

Día 28.—Sesión extraordinaria.

Sueldo del Depositario.

Dada cuenta de la instancia presentada por el Depositario D. Miguel Jiménez en solicitud de que se le au-

mente la asignación anual que disfruta; es desechada por mayoría de siete votos contra uno.

Instrucción pública.

En vista de una instancia elevada á la Junta provincial por el ex-profesor de Instrucción primaria de esta localidad D. Juan Virtus y Miguel en reclamación de cantidades por material de Escuela, se acordó que referida instancia sea previamente informada por la Junta local y Comisión permanente de Instrucción pública.

Apremios.

Que se expidan comisionados contra los ocho pueblos del partido judicial que aparecen en descubierto por el pago de gastos carcelarios.

Cédulas personales.

Se excita á los encargados José Maria Ruiz Alejos y Telesforo Muro Bretón para que activen las cobranzas anteriores y la tramitación de los expedientes ejecutivos, sin perjuicio de que por la Alcaldía se apremie en forma á dichos cobradores si es necesario.

Acuerdos de la Junta municipal.

Día 15.—Contribuciones

En vista de los expedientes presentados se acuerda el apremio de tercer grado contra los morosos en el pago del 3.º y 4.º trimestre territorial del último ejercicio. Se declaran asimismo definitivamente partidas fallidas varias cuotas que en junto ascienden á la cantidad de 124 pesetas 82 céntimos en vista de los expedientes por contribución territorial é impuesto equivalente á los de sal en los cuatro trimestres del ejercicio de 1884-85 en atención á no haber habido reclamación alguna y á carecer los deudores de bienes inmuebles.

Arnedo 5 de Agosto de 1886.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Pascual.

Aprobado el precedente extracto en sesión ordinaria del día de hoy.

Arnedo 8 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Ruperto Ubago.

Anuncios particulares.

El Abogado D. Rafael P. Gil, que vivía en la calle Mayor, número 36, entresuelo, ha trasladado su domicilio y despacho al Muro de los Reyes, número 9, principal.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día de 19 Agosto de 1886.

Temperatura máxima al Sol	35.2
Idem id. á la sombra	23.8
Temperatura mínima al aire	11.4
Idem id. al reflector	9.8
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana	734.3
{ á las 3 de la tarde	733.1
VIENTO { á las 9 de la mañana	S.O. calma
{ á las 3 de la tarde	N. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana	Nuboso
{ á las 3 de la tarde	Despejado
Agua evaporada.	6.2
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.